JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *DE HOMOLOGACIÓN*
Expediente: *155164089001-2021-00243*
Procedencia: *COMISARIA 2ª DE FAMILIA -PAIPA (BOYACÁ)*
Partes: *GEOVANNY ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ Y DEISY LORENA SÁNCHEZ COY*

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la decisión proferida en la Resolución No. 004 de ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el proceso administrativo adelantado ante la Comisaría 2ª de Familia de Paipa, mediante la cual otorgó de manera provisional la custodia y cuidado personal del niño LUIS ALBERTO GUTIERREZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo estatuido en el artículo *100 del C.I.A.*

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 11 de septiembre de 2018, por petición de GEOVANNY ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ, la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos (Custodia) del menor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, citó a los padres del niño señores GEOVANNY ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ y DEISY LORENA SÁNCHEZ COY a una audiencia de conciliación, así como la verificación del estado de cumplimiento de los derechos del niño de conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006.

En la misma fecha la citada funcionaria profiere la Resolución No. 028, mediante la cual ordenó la entrega, tenencia y cuidado personal de manera provisional del menor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ a su progenitor señor GEOVANNY ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ, residente en la carrera 15 No. 29-01 Barrio El Bosque de Paipa, señalando que éste se compromete a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 del C.I.A. y que ambos padres ejercen patria potestad sobre el menor, así mismo indicó que se adquiere compromiso por parte de las áreas de Trabajo Social y Psicología para verificar las condiciones de habitabilidad, convivencia y bienestar tanto de los padres, como del menor.

El 02 de octubre de 2018 se llevó acabo diligencia de conciliación en la que los padres del menor LUIS ALBERTO llegaron a un acuerdo conciliatorio, el que fue aprobado por la señora Comisaria Segunda de Familia de Paipa, consistente en que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR LUIS ALBERTO GUTIÉREZ SÁNCHEZ sería compartido entre sus padres, ambos ejercen la patria potestad y darían cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 del C.I.A., también la obligación alimentaria estaría a cargo de los progenitores del menor citado.

Posteriormente por solicitud del señor GEOVANNY ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ, nuevamente los padres del menor fueron citados a una audiencia de conciliación la que se realizó el 21 de agosto de 2019, en la misma llegaron a un acuerdo el que fue aprobado por la funcionaria ante quien se adelantaba el trámite administrativo, éste relacionado con el tema de la sociedad patrimonial de hecho constituida por los progenitores del menor en el lapso de julio de 2015 a septiembre de 2018.

El 15 de enero de 2020 la señora DEICY LORENA SÁNCHEZ COY radicó escrito ante la Comisaria de Familia de esta ciudad en el que informó que provisionalmente iba a dejar a su hijo LUIS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ con su padre GEOVANNY ANDRÉS GUTIERREZ HERNÁNDEZ, residente en la carrera 19 No 21-42 Barrio San Miguel de esta ciudad, que por razones laborales debía trasladarse a Gachalá Cundinamarca y no quería que el niño perdiera el cupo en el Jardín, petición que también fue firmada por el señor GUTIERREZ.

Escaneado con CamScanner

Posteriormente según acta informativa PAD 120/2018 de 13 de marzo de 2020 el padre del menor informa algunas situaciones que se vienen presentando con la madre del niño, entre ellas que no está aportando económicamente para el sostenimiento del menor, que llevó alguna ropa del menor y no la ha devuelvo con la excusa de que le queda grande.

El 17 de septiembre de 2020 se realizó nuevamente audiencia de conciliación en la que los padres del menor LUIS ALBERTO, nuevamente llegaron a un acuerdo el que fue aprobado por la Comisaria de Familia ante quien se adelantó el trámite administrativo, se declaró abierto el proceso de Custodia, se oficio a la Comisaria de Familia de Gachalá Cundinamarca a fin de verificar las condiciones de habitabilidad y/o entorno familiar y social ofrecidos por la señora DEICY LORENA SÁNCHEZ COY, quien reside en esa municipalidad con su actual pareja. Se indicó además que la tenencia y cuidado provisional del menor estaría a cargo de su padre, quien se comprometió a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 del C. I. A., que ambos padres ejercen la patria potestad del menor citado. Se fijó como cuota provisional de alimentos la suma de $150.000.oo a cargo de la madre del menor, los que debía cancelar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en Bancolombia o por Efecty o cualquier otro medio de pago que se le facilite, monto que aumentaría anualmente en el porcentaje del salario mínimo, que en caso de recibir subsidio para el menor le debía ser entregado, la vivienda a cargo del padre, la educación por partes iguales; se fijaron también, así como se fijaron reglas para el vestuario y se reglamentaron las visitas. Se adquirió compromiso de seguimiento por las áreas de trabajo social y psicología a fin de verificar las condiciones de habitabilidad, convivencia tanto de los padres como del menor, entre otras disposiciones.

Mediante providencia de 14 de octubre de 2020, la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad ordenó el cierre de la historia de atención PAD120/2018 de acuerdo a la información aportada por la señora DEICY LORENA SÁNCHEZ COY.

El 23 de noviembre de 2020, la Comisaria Segunda de Familia de Paipa dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos (Custodia) del menor LUIS ALBERTO GUTIERREZ SÁNCHEZ, correspondiéndole el radicado PARD-037-2020, citó a los padres del niño para llevar acabo audiencia de conciliación, la que se llevó acabo el 16 de diciembre del mismo año la que se declaró fracasada; indicó que la misma se puede tener como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial, se reconoció personería para actual al abogado ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA, como apoderado judicial de la madre del menor, se aprobaron las visitas por temporada de vacaciones, se dispuso la continuación del proceso de custodia ateniendo a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, el seguimiento por el área de trabajo social al caso para analizar el entorno familiar, condiciones morales, económicas y sociales y seguimiento por Psicología.

Posteriormente, el 09 de febrero de 2021 el padre del menor informó a la Comisaría que la señora DEISY GUTIERREZ no cumplió con la totalidad de los compromisos adquiridos. Se practicaron y rindieron los informes de visita domiciliaria al lugar de residencia del padre de la menor, por la Trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia, (fl. 46 y ss.), así como la respectiva valoración psicológica por la profesional de esa área, vista a folios 55 y ss.

A folio 52 obra escrito presentado por la señora DEISY LORENA SÁNCHEZ COY el 15 de enero de 2021, mediante el cual allega constancia de matrícula del menor, fotos de la escuela, constancia de que el niño ha sido vinculado en el SISBEN. Indicó que por ser la madre del menor es la persona que debe velar en forma directa por su educación y formación integral, que el padre del menor lo hizo retirar de la ficha técnica del Sisben de Gachalá, reitera que el niño ya tiene cupo para estudiar y que éste quiere estar con ella y su hermanito.

Mediante Resolución No. 004 de 08 de abril del presente año la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad otorgó de manera provisional la custodia y cuidado personal del menor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, nacido el 18 de agosto de 2016 a su progenitor señor GEOVANNY ANDRÉS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ , sobre la obligación alimentaria señaló que la señora DEICY LORENA SÁNCHEZ COY debe aportar la suma de $150.000.oo mensuales, dentro de los 10 primeros días de cada

Escaneado con CamScanner

mes, la que deberá ser consignada en la cuenta del progenitor del menor, valor que será reajustado atendiendo al aumento señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo. En igual forma, se pronunció sobre los gastos médicos de educación y vestido, reglamentó las visitas, dispuso el seguimiento por el área de Trabajo Social al caso en el término de seis meses para analizar adaptación del menor, entorno familiar, condiciones morales, económicas y sociales, igualmente seguimiento por el área de psicología en el mismo término.

Contra esta decisión la madre del menor interpuso recurso de reposición, en el que solicita se revoque la decisión impugnada y proceda a conceder de manera provisional la custodia y cuidado personal del niño LUIS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ a su madre DEISY LORENA SÁNCHEZ COY, que se fije cuota alimentaria para que sea pagada por el padre del menor LUIS ALBERTO, que se establezca la obligatoriedad de suministro de vestido en favor del menor y a cargo de su padre, que se establezcan las visitas del padre del menor a su hijo y que se mantenga la decisión en lo que hace referencia a los gastos médicos y de educación del niño.

Mediante Resolución No. 007 de 26 de mayo del año en curso la Comisaria Segunda de Familia luego de analizar los argumentos del recurso de reposición presentado por la señora madre del menor LUIS ALBERTO mantuvo la decisión impugnada.

El 11 de junio del presente año la señora DEISY LORENA SÁNCHEZ COY, presenta escrito en el que manifiesta su inconformidad con la providencia que resolvió el recurso de reposición y la Resolución 004 de 08 de abril de 2021, mediante la cual la Comisaría Segunda de Familia otorgó la custodia y cuidado personal del menor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ a GEOVANNY ANDRÉS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, indicando en forma amplia las razones de su inconformidad, solicitó se revoque la citada resolución, así como la providencia que negó la reposición.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El inciso 7º[1] del artículo 100[2] del C.I.A. establece que el expediente será remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince días siguientes a su

---

[1] El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso

[2] ART**ÍCULO 100. TRÁMITE.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de

Escaneado con CamScanner

ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. A su vez, el Juez de Familia deberá resolver en un término no superior a 20 días contados al día siguientes del de radicación del proceso.

La *Homologación* desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades administrativas en asuntos de su competencia, en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que compete al Juez velar porque el proceso administrativo haya seguido su cauce normal, que se hayan notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto todas las peticiones elevadas por los interesados y garantizados los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y los derechos al debido proceso y la defensa. Si se observa la omisión de alguno de los requisitos, el Juez devolverá el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane.

Es así que la homologación de las decisiones de los Comisarios y Defensores de Familia por parte del funcionario judicial, constituye un control de legalidad, diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Sin embargo, aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión (*C. Cons. Sent. T-079 de 1993*).

Aquí se hace claro que tanto en las actuaciones administrativas adelantadas en la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, esto es, en la PARD120/2018, como en la PARD-037-2020, se realizaron varias audiencia de conciliación, en las que las partes tuvieron la oportunidad de llegar a acuerdos respecto de la situación de su hijo, hacerlo en forma libre y voluntaria, de hecho en casi todas así ocurrió, sólo en la última de ellas ante el fracaso de la misma, le correspondió a la Comisaría Segunda de Familia, hacer uso de sus facultades legales para resolver y luego de analizar los conceptos de las profesionales en trabajo social y psicología adscritas a las Comisarias de Familia de Gachalá y de esta ciudad, otorgó de manera provisional

---

las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Escaneado con CamScanner

la custodia y cuidado personal del menor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ a su progenitor señor GEOVANNY ANDRÉS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, fijar cuota de alimentos a cargo de la madre señora DEICY LORENA SÁNCHEZ COY, régimen de visitas; en igual forma, dispuso el seguimiento al caso por parte del área de Trabajo Social en el término de seis meses para analizar adaptación del menor, entorno familiar, condiciones morales, económicas y sociales, igualmente seguimiento por el área de psicología en el mismo término.

Como su nombre lo indica, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos es un proceso garante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente, que tiene por finalidad restaurar la dignidad e integridad como sujetos de derechos y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados (*art. 50 C.I.A.*). Para verificar los derechos que deben restablecerse, la autoridad administrativa debe verificar todos los derechos del niño, entre ellos, salud física y psicológica, educación, nutrición y vacunación, ubicación familiar, vinculación al sistema de salud y seguridad social, alimentación (*art. 52 y s.s. C.I.A.*).

Para el caso sub judice, efectivamente la Comisaria de Familia ordenó incorporar a la investigación todo el registro familiar del niño y adicional a ello al verificarse el no cumplimiento cabal de la obligación aiimentaria por parte de la progenitora procedió a aplicar las consecuencias procesales establecidas por el C.I.A. en lo que respecta al artículo 29, que en su inciso final establece que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga frente al niño, niña o adolescente, **no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en otros derechos sobre él o ella**; aunado a esto, debe indicarse que la autoridad administrativa tuvo el especial cuidado de valorar los informes de los profesionales en psicología, de los trabajadores sociales, los antecedentes y seguimientos realizados, encontrando plenas garantías en el rol ejercido por el progenitor como una figura de autoridad en su hogar con pautas a desarrollar con respecto a autoridad, respeto, responsabilidad, etc. Igualmente se establece, que la actuación administrativa fue llevada dentro del término perentorio que esta norma indica y que todas las decisiones adoptadas fueron conocidas e incluso fueron ejercidos mecanismos impugnativos, los cuales fueron atendidos.

Corolario de lo anterior, este Despacho considera que desde el punto de vista procesal y del debido proceso, la actuación administrativa mediante la cual se restablecieron los derechos del niño *LUIS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ* fue acorde con las normas que lo regulan, se respetaron los términos y oportunidades para que las partes, en especial la madre del niño, manifestaran lo que consideraran oportuno y pertinente, tan es así, que hizo uso de los recursos de ley respecto de la decisión que se tomó.

Entonces se concluye del anterior análisis, y previa valoración de cada una de las diligencias del trámite administrativo, que en ningún momento se le han vulnerado a los padres sus derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO* y al *DERECHO DE DEFENSA*, pues contaron con las garantías necesarias y suficientes para acceder a la regulación de derechos de su hijo, así como para cumplir con sus obligaciones filiales y lo que es más importante, con los espacios suficientes para allegar las pruebas que conllevaran una decisión a su favor.

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo, circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales y definitivas adoptadas en este proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indaga en lo que alude al derecho y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la Constitución y de la Ley, no pueden ser cuestionadas ni calificadas como vías de hecho.

Las decisiones adoptadas por la Comisaria Segunda de Familia de Paipa son el resultado lógico de un proceso que no escatimó esfuerzos en buscar la mejor decisión y en perseguir el interés superior y la protección integral del niño LUIS ALBERTO, por lo que deberá ser homologado el fallo donde se restablecen los

Escaneado con CamScanner

derechos y mantener la situación que más garantía da para la efectividad de los derechos del niño.

En mérito a lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA***, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la resolución No. 004 de fecha ocho (08) de abril del presente año (2021) proferida por la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE PAIPA en el trámite administrativo, mediante la cual se restablecieron los derechos al niño ***LUIS ALBERTO GUTIERREZ SÁNCHEZ***.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

TERCERO.- Ordenar la devolución de las diligencias a la oficina de origen, para que allí se adopten las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva del niño ***LUIS ALBERTO GUTIERREZ SÁNCHEZ*** y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los padres señores **GEOVANNY ANDRÉS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** y ***DEICY LORENA SANCHEZ COY.***

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado 035 de hoy 28 de julio de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner